

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 911/1963, de 18 de abril, por el que se autoriza la admisión temporal de nitrato sódico sintético para su transformación en nitrato potásico a «Industrial Química del Nalón, S. A.»*

La entidad «Industrial Química del Nalón, Sociedad Anónima», con domicilio en Oviedo, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de nitrato sódico sintético para su transformación en nitrato potásico con destino a la exportación.

La petición está informada favorablemente por la totalidad de los Organismos asesores y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivar para la Economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales, que rigurosamente cumplimentados habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrial Química del Nalón, Sociedad Anónima», con domicilio social en San Francisco, número 25, primero, Oviedo, el régimen de admisión temporal para la importación de mil toneladas de nitrato sódico sintético con más de dieciséis por ciento de nitrógeno, para la fabricación de nitrato potásico destinado a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de las mercancías importadas podrá ser Alemania Occidental. El destino de los transformados será Inglaterra, Portugal, Estados Unidos de América y Egipto.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la aduana de Musel-Gijón. Las exportaciones se verificarán por las aduanas de Musel-Gijón, Bilbao, Tuy y Fuentes de Oñoro.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales situados en Trubia (Asturias), propiedad del beneficiario de esta operación.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos importados de nitrato sódico sintético con más del dieciséis por ciento de nitrógeno, deberán exportarse ciento ocho coma cuatro kilogramos de nitrato potásico.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 912/1963, de 18 de abril, de franquicia arancelaria a la importación de paratoluidina como reposición de exportaciones de dehidrotoparatoluidina destilada, concedida a «S. A. Española de Colorantes Sintéticos», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).*

La Entidad «Sociedad Anónima Española de Colorantes Sintéticos» ha solicitado el régimen de reposición para la importación de paratoluidina, empleada en la fabricación de dehidrotoparatoluidina destilada, destinada a los mercados extranjeros, acciéndose para ello a la legislación vigente.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha legislación y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Entidad «Sociedad Anónima Española de Colorantes Sintéticos», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), calle Enmedio, treinta y tres y treinta y cinco, la importación con franquicia arancelaria de paratoluidina como reposición de las cantidades de esta materia empleada en la fabricación de dehidrotoparatoluidina, previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de dehidrotoparatoluidina destilada exportada se importarán ciento cincuenta y cinco kilos con treinta y ocho gramos de paratoluidina.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por cinco años a partir del veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos. Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.